



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00019-00
EJECUTANTE: AGROPAISA S.A.S
EJECUTADO: MARÍA HENRY PEÑA GUALTEROS
ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMEINTO TÁCITO

Procede el Despacho a proferir la respectiva decisión acerca de la viabilidad de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, en aplicación de la figura jurídica contemplada en el artículo 317-1º de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

ANTECEDENTES

El seis de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del intitulado, a la postre, mediante proveído del tres de junio de 2021, se tuvo por notificado al extremo ejecutado y se decretó la suspensión del proceso desde el mismo tres de junio y hasta el 26 de diciembre de esa calenda, en atención a la solicitud mancomunada que formalizaron las partes. Como vencido el término de suspensión no se recibió petición de ninguna de las partes, mediante auto del 20 de enero anterior se reanudó la actuación en atención a lo previsto en el artículo 163, inc. 2º del C.G.P. y se requirió a la parte ejecutante para que a más tardar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esa providencia por estado, manifestara si le asiste interés en continuar con el trámite de la acción, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, en los términos del artículo 317-1º del Código General del Proceso. En efecto, ese término venció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite

de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin, se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

De acuerdo con el artículo 317-1º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, de conformidad con la referida norma, cuando la actividad pendiente se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

A propósito del alcance de ésta disposición normativa que regula el desistimiento tácito, que actualmente se aplica en los procesos civil y de familia, la jurisprudencia constitucional¹ ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i). Evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii). Permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii). Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Sumado a lo anterior, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, se refirió a los alcances del contenido del literal C) del artículo 317 y puntualizó que no cualquier actuación interrumpe los términos señalados en la prenombrada disposición, explicando que para el caso del numeral 1º de la norma, lo que evita el desistimiento será que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida. Mientras que en el caso del numeral 2º, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.²

¹ Sentencia C-868 de fecha 3 de noviembre de 2010, proferida por la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

² Comentarios publicados en <https://www.ambitojuridico.com>

Descendiendo al caso bajo estudio, cabe señalar que no se ha cumplido la carga impuesta mediante auto del 20 de enero de 2022, consistente en informar si le asiste interés para continuar con el trámite de la acción, esto, en atención a que el expediente se encontraba suspendido por solicitud de las partes en virtud de un acuerdo de pago que hicieron entre ellas, y como el juzgado desconoce si lo honraron o no, efectuó el requerimiento, pero como lo cierto es que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte actora haya acreditado el cabal cumplimiento de la carga procesal impuesta, toda vez que no hizo pronunciamiento alguno, se reúnen los requisitos legales para declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

De otra parte, se advierte que no habrá condena en costas por cuanto no se han acreditado en las diligencias.

Por demás, y como quiera que se trata de un expediente digital no habrá lugar a ordenar el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda, toda vez que los mismos reposan en poder los interesados. No obstante, deben dejarse las constancias correspondientes a fin de tener en cuenta la razón de la terminación del proceso frente a la presentación de nueva demanda, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el literal F del artículo 317 del CG del P, solo podrán promoverla pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular No. 151314089001-2021-00019-00, promovido por AGROPAISA S.A.S en contra de MARÍA HENRY PEÑA GUALTEROS, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que como se trata de un expediente digital, no hay lugar a desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda. No obstante, deben dejarse las constancias correspondientes a fin de tener en cuenta la razón de la terminación del proceso frente a la presentación de nueva demanda, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el literal F del artículo 317 del CG del P, solo podrán promoverla pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

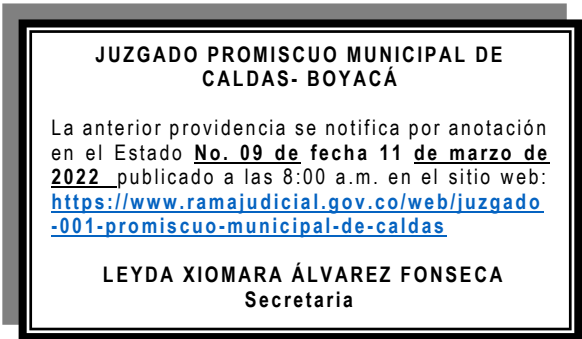
TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Disponer que en firme esta decisión, se archive la actuación de manera definitiva, dejando las anotaciones correspondientes en el radicador del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34de0269bcfa53a2a51c3016fb9753a0ff4755359a1c04c322babf6bea52cf5**
Documento generado en 10/03/2022 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>